



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	Veinte (20) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00386	00
DEMANDANTE	NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• ODINEC S.A.• GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.• ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda de llamamiento en garantía que formulara la **ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S** en contra de **ODINEC S.A.** de la referencia, se tiene que la demandada presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

Ahora bien, vista la contestación a la demanda de **ODINEC S.A.**, se observa que dicha entidad formuló la excepción previa que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.”**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada ODINEC S.A., denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por ODINEC S.A.S., de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Aduce el apoderado judicial de ODINEC S.A. que la demanda fue dirigida también en contra CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA CAE, y el juzgado al admitir la demanda no la vinculó. Refiere que en la actualidad el CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA –CAE está conformado únicamente por EDEMCO y agrega que *“entendiendo que el contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre el demandante y la Compañía tenía como objeto la ejecución del contrato comercial celebrado entre la Empresa y el Consorcio, éste debe ser vinculado al proceso como una parte autónoma (...).”* Por ultimo indica que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia inicialmente consideraba que los Consorcios carecían de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pero en recientes decisiones modificó su posición señalando que los consorcios y uniones temporales pueden comparecer a los procesos laborales a través de sus representantes legales. En este sentido se transcribe un fragmento de la sentencia SL 676 de 2021.

En orden a resolver, sea lo primero indicar que del texto del libelo genitor se desprende que no es cierto que la parte actora haya dirigido la demanda en contra del CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA –CAE para que actuara como sujeto procesal autónomo de las sociedades que lo integran. En este sentido, véase el tenor del encabezado del libelo introductor:

“ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la Ciudad de Medellín, obrando en calidad de Apoderada Judicial del Señor NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.066.510.801, quien actúa en su propio nombre y representación, domiciliado en el Municipio de Medellín Antioquia, de

conformidad con el poder que aporto, me permito instaurar PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la Sociedad denominada ODINEC S.A., con domicilio en Medellín, identificada con el Nit. 811.015.437-2, representada legalmente por el Señor JULIO CÉSAR VILLOTA URIBE, o por quien haga sus veces; en contra la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP “GEB S.A. ESP”, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. 899.999.082-3, representada legalmente por el señor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, o por quien haga sus veces; en contra de la Sociedad ELECTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL SAS “EDEMCO SAS”, identificada con el Nit 900.482.757-9, con domicilio en la Ciudad de Medellín, representada legalmente por la Señora CAROLINA ANDREA MEJÍA MATOS, o por quien haga sus veces, las dos últimas empresas que conforman el CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGÍA CAE, con domicilio en la Ciudad de Medellín, identificado con el Nit.901.149.598-1, representado legalmente por la Señora CAROLINA ANDREA MEJÍA MATOS, o por quien haga sus veces; para que se les condene de manera conjunta, solidaria o separadamente al pago de los conceptos que más adelante expongo, con fundamento en los siguientes:” (Negrillas y subrayas propias)

Nótese que la parte demandante cuando hace mención del CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA – CAE lo hace para referir que dos de las codemandadas conforman dicho Consorcio, no para señalar que la acción es en su contra como si lo hace expresamente con EDEMCO S.A.S., ODINEC S.A. y el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. Por dicha razón la demanda fue admitida únicamente contra estas últimas y no contra el CONSORCIO AUTOPISTA DE LA ENERGIA – CAE. Decisión que no fue cuestionada por la parte demandante mediante la interposición de recursos.

Ahora bien, si bien es cierto la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral reconoce la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los Consorcios y Uniones temporales, de ello no sigue la existencia de un litisconsorcio necesario entre el Consorcio y las personas que lo conforman. Incluso así lo señala la propia Corte en el aparte de la sentencia SL 676 de 2021 M.P. Ivan Mauricio Gómez Lenis, que fue citado por la apoderada judicial de ODINEC S.A. como fundamento de la excepción previa y qué se transcribe a continuación:

“Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

De lo anterior, se colige que en tratándose de procesos que tengan origen en una relación laboral de la que haya sido partícipe un Consorcio, el trabajador podrá optar bien por demandar directa y autónomamente al Consorcio, o bien a cada uno de los miembros que lo conforman, o bien al Consorcio y a todos sus miembros. Dicho de otro modo, el Consorcio y las personas que lo integran son litisconsortes pero no necesarios. Por lo anterior se declarará impróspera la excepción previa propuesta por ODINEC S.A.S.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de

dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **CINCO (5) DE JULIO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17296089>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de demanda y que obra folios 125 a 167 y 174 a 186.

Ratificación de Documentos: No se aportaron documentos declarativos emanados de terceros. En consecuencia, no hay lugar a decretar la ratificación deprecada.

Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte que absolverán los representantes legales de la sociedades demandadas ODINEC S.A. y ELECTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S.

No se decreta el interrogatorio de parte al representante legal del GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. toda vez que por tratarse de una entidad de derecho público la prueba es inconducente de conformidad con lo reglado por el artículo 195 del C.G.P.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: JUAN CARLOS LENIS GARCIA, ERY S HENRY HINESTROZA PALACIOS, YIMI GERMÁN IBARGÜEN ACEVEDO, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, RONY ABEL HERNANDEZ ASCENCIO y JAISON STIVEN MONTOYA PAEZ. La recepción se limita a tres (3) testimonios a elección de la parte interesada.

PRUEBAS DECRETADAS A ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S.:

De la Contestación a la demanda:

Interrogatorio de parte: Se decretan el interrogatorio de parte que absolverá el demandante NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: ESTEFANY MARCELA SALCEDO SERNA y JUAN CAMILO MEJIA PARRA.

Del llamamiento en Garantía a ODINEC S.A:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (folios 218 a 247)

PRUEBAS DECRETADAS A GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (folios 382 a 1333)

Interrogatorio de parte: Se decretan el interrogatorio de parte que absolverá el demandante NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS

PRUEBAS DECRETADAS A ODINEC S.A

De la contestación a la demanda principal:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (folios 1365 a 1767)

Interrogatorio de parte: Se decretan el interrogatorio de parte que absolverá el demandante NEIL MAURICIO CAUSIL ROJAS

Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores LAURA VILLOTA URIBE y DIANA MARIA MENDEZ CARDONA

De la contestación a la demanda de llamamiento en garantía formulado en su contra.

La llamada en garantía no hizo solicitudes probatorias en la contestación al llamamiento.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Requerimiento: Se ordena requerir a la parte demandante parte que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva allegar copia de su historia laboral integra y actualizada en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5293cd82d641999940e1a4db05907caeeb390715e3e92c8ec29efaebe49afa**

Documento generado en 20/02/2023 07:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**